Provincia del Chubut
**PODER JUDICIAL**

Autos: "Recurso de Queja en autos: "R., R. F. c/ S., A. s/ Filiación Extramatrimonial" (Expte. Nº 294/09)" (Expte. Nº 21.908-R-2010).----------

Rawson, 10 de Agosto de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "R., R. F. c/ S., A. s/ Filiación Extramatrimonial" (Expte. Nº 294/09)"** (Expte. Nº 21.908-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El demandado, a fs. 38/44 vta. interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia a fs. 55/57 vta., que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la sentencia definitiva de la Alzada, que en copia obra a fs. 48/54 vta., que confirmó la sentencia de Primera Instancia, que declaró la paternidad del demandado respecto de R. F. R..----------

------ Relata en forma insuficiente los hechos relevantes de la causa.-

------ Opina que no se leyó adecuadamente su recurso "para evitar que los escasos fundamentos del fallo queden expuestos y sometidos a una jurisdicción mas encumbrada".----------

------ Sostiene que al fundar la casación su primer agravio fue la anulación del recaudo de seguridad establecido por el legislador en el articulo 4° de la Ley 23.511 y que de dicho planteo y de la lectura que hizo la sentenciante no se evidencia una cuestión de apreciación de prueba sobre los hechos de la causa sino de interpretación de la norma lo que constituye un asunto de derecho. Mas cuando la interpretación de la norma implica la vigencia de una garantía y la decisión fue contraria a esa vigencia.----------

------ Opina que de tal modo se configura el supuesto del inciso “c” del articulo 14 de la Ley 48, que la decisión es contraria a la existencia, vigencia, validez y aplicación de una garantía, y que puede ser materia de la competencia de la Corte Suprema por lo que no puede ser considerado ajeno a la competencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Dice que eso es lo que ocurre en este caso donde invocó el requerimiento de verosimilitud que contiene el articulo 4° de la Ley 23.511 como una garantía de que no puede dictarse una sentencia atributiva de la filiación que solo se apoye en la presunción que ella contiene.----------

------ Refiere que sostuvo en su casación que el requerimiento de la verosimilitud de la pretensión, que debe resultar de elementos de

convicción cuya incorporación al proceso debe se previa, e independiente y distinta del examen en si, constituye el núcleo de la garantía de la defensa, la que es indispensable e insoslayable si se tiene en cuenta la presunción contemplada en el referido art. 4° de la Ley 23.511 en su parte final cuya gravedad es tal que sin duda el Legislador ha querido prevenir su uso abusivo.----------

------ En orden retrospectivo, manifiesta, el funcionamiento de la presunción requiere que exista una admisión de la prueba de examen genético y para que ésta sea procedente que existan en el proceso elementos de convicción, previos, distintos e independientes, que hagan a la verosimilitud de la pretensión. Si los mismos no existen es improcedente requerir al demandado que participe del examen genético y por lo tanto no funcionará la presunción en caso de negativa a participar.----------

------ Concluye la verosimilitud debe ser previa e independiente del examen genético mismo.----------

------ Tal, diseño preciso y garantista, postula, no se respetó en la sentencia y se sostuvo que la verosimilitud de la pretensión no puede ya significar la necesidad de aportar la prueba complementaria de las relaciones sexuales del presunto padre con la madre al tiempo legal de la concepción, sino que es suficiente la

ausencia de prueba directa que excluya la posibilidad de tal relación intima.----------

------ Asevera la potestad de los jueces comprende el realizar una interpretación sistemática de las normas y no conlleva el poder de aniquilar sus contenidos.----------

------ Dice que ratifica reserva que ya ha formulado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Como se adelantó en las resultas esta queja, no contiene un relato de los hechos relevantes de la causa. Se desconocen los hechos en los que se fundó la demanda de filiación y la contestación de demanda. Los fundamentos por los que la Sra. Jueza dictó sentencia acogiendo la acción. Los argumentos con los que el actor repelió la apelación del quejoso. La sentencia de la Alzada se da a conocer de modo incompleto. Consecuentemente la queja carece de autonomía, no es posible discernir los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades por lo que, lejos de autoabastecerse, el recurso es exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07).----------

------ II.- Por lo dicho, el demandado no permite que nos apartemos de los principios que aplicáramos en otros casos en los cuales también se trataron cuestiones referentes a la filiación y se mantuvo el criterio expuesto en la resolución que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad – S.I. Nº 61/94 y 10/96- y que en actual composición esta Sala mantiene, así en S.I. Nº Nº 21/S.R.E./08, dijimos: *"A más ha de recordarse que este Superior Tribunal en S.I. N° 61/94 y 10/96 tiene dicho: "Determinar la existencia del nexo biológico en una demanda de filiación extramatrimonial es una típica cuestión de hechos, privativa de los jueces de la instancia ordinaria, irrevisable en casación, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo", lo que no ocurría en esos precedentes ni en el sub-exámine, donde, por otra parte, no se efectúa una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia. También viene al caso recordar que en la sentencia interlocutoria citada en último término en el párrafo anterior se sostuvo: "Que en efecto la negativa a someterse a la prueba hematológica por parte del demandado en un proceso de filiación debe estimarse únicamente como una presunción más entre los diversos elementos a juzgar, por lo que la disposición del art. 4º de la ley 23.515 no sólo es constitucional sino acertada y no viola la garantía de la defensa en juicio desde que queda en el ánimo y decisión del demandado someterse al examen, que podría ser definitorio de su paternidad o de su no paternidad." y "Que así las cosas ha de señalarse que la norma ut-supra citada se inclina por darle a la negativa sólo una condición de indicio que, al*

*compaginarse con otras y las diversas pruebas concurrentes, puede calificarse de coadyuvante.”.*----------

------ Consecuentemente, se declarará inadmisible esta presentación directa y no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 38/44 vta.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 18 de Agosto del año 2010.-

Registrada bajo el N° 65/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-